TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-191/2026

ACTORA: ANNIA GABRIELA HERNÁNDEZ ZEQUERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCALÍA EJECUTIVA DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MAGALI DANUVIS LÓPEZ PADILLA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de octubre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la respuesta de la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que se pronuncia sobre la procedencia de la participación de la ciudadana Annia Gabriela Hernández Zequera como Consejera Electoral en el 06 Consejo Distrital Electoral para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital del INE, **no tiene atribuciones** para pronunciarse respecto de la temática contenida en la solicitud planteada por la ciudadana actora, aunque la petición se le haya dirigido a dicha autoridad.

Índice

Glosario 2
Antecedentes 2
I. Participación en la integración el Consejo Electoral Distrital 2
II. Juicio de la ciudadanía 3
Competencia 3
Causal de improcedencia 3
Requisitos de procedencia 4
Estudio de fondo 5
I. Planteamiento del asunto 5
1. Resolución impugnada 5
2. Pretensión. 5
3. Agravios 6
4. Cuestión a resolver 6
Justificación de la decisión 6
I. Marco jurídico y jurisprudencial 6
1. Conformación del INE 6
II. Caso concreto 10

III. Decisión **11**
IV. Efectos **13**
RESUELVE **13**

Glosario

Actora/promovente:	Ex Consejera Electoral Propietaria de Distrito Electoral 06 con cabecera en Coacalco de Berriozabal, ciudadana, Annia Gabriela Hernández Zequera.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital:	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Coacalco de Berriozabal en el Estado de México.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Vocal Ejecutiva/responsable:	Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Elizabeth Paola Martínez González.

Antecedentes[1]

I. Participación en la integración el Consejo Electoral Distrital

1. El 20 de noviembre de 2023, el **Consejo Local** emitió acuerdo en el que se ratificaron y designaron a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2023-2024 y 2026-2027, en el que se **ratificó a la promovente** como Consejera Electoral Suplente para el proceso electoral 2023-2024.

2. El 10 de septiembre de 2026[2], dio inicio el proceso electoral concurrente 2026-2027.

3. El 5 de octubre, la actora **solicitó** a la Vocal Ejecutiva, mediante correo electrónico, que le informara respecto del procedimiento de ratificación para ocupar el cargo como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital, para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

4. El 6 de octubre, la Vocal Ejecutiva dio **respuesta** a la solicitud planteada por la actora en la que, **esencialmente,** le informa que derivado de la revisión y el análisis de su trayectoria como **integrante del Consejo Distrital**, su participación como consejera electoral alcanzó el límite de participaciones, por lo que **no resulta procedente** su ratificación para un nuevo proceso electoral.

[1] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la actora y de la autoridad responsable.
[2] En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo manifestación expresa.

II. Juicio de la ciudadanía

1. El 14 de octubre, la actora **presentó** juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por la supuesta negativa de la responsable de proporcionarle *su nombramiento y credencial como Consejera Electoral Propietaria*, alegando la vulneración a su derecho de integrar las autoridades electorales.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que se impugna la negativa de la Vocal Ejecutiva de proporcionar a la actora su nombramiento como **Consejera Electoral Propietaria** del 06 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[3].

Causal de improcedencia

La autoridad responsable señala que se debe desechar la demanda, porque es un **acto** consumado e irreparable, la negativa de proporcionarle el nombramiento y credencial como Consejera Electoral Propietaria.

Este órgano jurisdiccional **desestima** la causal alegada, porque con independencia de que la responsable **no precisa** circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan verificar de qué manera la negativa constituye un acto consumado o irreparable, la respuesta que se impugna, se encuentra directamente vinculada con el estudio de fondo de la controversia planteada.[4]

Requisitos de procedencia

El presente juicio **cumple** los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios de Impugnación[5], como se expone a continuación:

---

[3] Con fundamento en los artículos 260, párrafo primero; 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, párrafos primero y segundo; 3, inciso c), 6 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.
[4] En el mismo sentido lo refiere la jurisprudencia I.6o.C. J/7 de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE DA CUANDO SE INVOCAN RAZONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CONTROVERSIA.**
[5] Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. En la demanda se **cumple** con el requisito, porque consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios de Impugnación, acorde con las consideraciones siguientes.

En principio, la actora aduce *una negativa verbal y exclusión fáctica* de entregarle su credencial y nombramiento como Consejera Distrital Propietaria; no obstante, la autoridad responsable señala **un oficio de respuesta** a la solicitud planteada por la actora; sin embargo, es omisa en acreditar la notificación, por lo que **no existe certeza en la fecha en la que la promovente tuvo conocimiento** de esa respuesta.

En tal sentido, ante la ausencia de esa notificación, esta Sala Toluca considera válido tener como fecha de conocimiento del acto, la presentación de la demanda[6].

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por **satisfecho**, porque lo promueve una ciudadana por propio derecho, ante la supuesta negativa de la autoridad responsable de proporcionarle su nombramiento y credencial como Consejera Electoral Propietaria, lo que considera una vulneración a su derecho a integrar las autoridades electorales.

e. Definitividad y firmeza. Se **cumplen**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

Precisión del acto impugnado

La actora señala que la responsable **le negó verbal y materialmente** la expedición de su nombramiento y credencial como **Consejera Electoral Propietaria** para el proceso electoral federal vigente.

[6] Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

En principio, la actora **solicitó**[7] a la responsable, esencialmente, **información** y/o una aclaración de manera fundada y motivada, relacionada con la **ratificación** para continuar en el cargo de consejera electoral propietaria.

De las constancias remitidas por la responsable se advierte un **oficio**[8] a través del cual la Vocal Ejecutiva le dio **respuesta** a la solicitud planteada por la actora, en la que **esencialmente** le informa que derivado de la revisión y el análisis de su trayectoria como **integrante del Consejo Distrital**, su participación como consejera electoral ya alcanzó el límite de participaciones por lo que **no resulta procedente** su participación como consejera electoral.

Por lo tanto, se precisa que el acto impugnado en este juicio es la **respuesta** proporcionada por la responsable en la que le informa que **no es procedente** su participación como **Consejera Electoral Propietaria** del Consejo Distrital en el proceso electoral vigente.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El oficio de la Vocal Ejecutiva, mediante la cual dio **respuesta** a la solicitud planteada por la actora en la que, **esencialmente**, le informó que, derivado de la revisión y el análisis de su trayectoria como **integrante del Consejo Distrital**, su participación como consejera electoral alcanzó el límite de participaciones, por lo que **no resulta procedente** su participación como consejera electoral.

2. Pretensión. La promovente pretende que se **revoque** la respuesta de la responsable porque considera que no tiene atribuciones para **negarle su participación** al proceso de ratificación como **Consejera Electoral Propietaria** para integrar el Consejo Distrital en el proceso electoral vigente.

3. Agravios. En contra de la respuesta impugnada, la actora expresa esencialmente los siguientes argumentos [9]:

> **A.** La actora señala que, la responsable **vulneró** su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales al **negarle el acceso al**

[7] Mediante correo electrónico visible a foja 32 del expediente.
[8] Oficio número **1506 VE-CE-0406-2026** suscrito por la responsable.
[9] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

proceso de ratificación del cargo como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital.

B. Refiere que la Vocal Ejecutiva **indebidamente** emitió una respuesta en la que determinó que no era procedente su participación, al hacerlo **sin tener atribuciones** para determinar tal circunstancia.

Los agravios serán analizados de forma **conjunta**[10], sin que dicha forma de estudio **cause perjuicio** a la actora, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos o aquellos que le generen un mayor beneficio[11].

4. Cuestión a resolver. Establecer si la **Vocal Ejecutiva** cuenta con atribuciones para la emisión de una respuesta en la que se **determine** la procedencia o no respecto de la **participación de una ciudadana** en un proceso de ratificación como **Consejera Electoral Distrital**.

Justificación de la decisión

I. Marco jurídico y jurisprudencial

1. Conformación del INE

La Constitución General[12], dispone que el **INE** es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio encargado de la **organización de las elecciones** para la renovación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, el cual otorga certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son sus principios rectores.

El **Consejo General,** es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, de manera que la Ley determinará las reglas para la organización y el funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos para el ejercicio de sus atribuciones.

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

[10] Lo anterior, de conformidad con las temáticas que se han precisado, sin perjuicio de realizar las precisiones que se estimen pertinentes.

[11] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

[12] Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero.

En la LGIPE[13], se señala que el INE **ejercerá funciones en todo el territorio nacional**, conformado por 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

Los órganos que integran las delegaciones en las entidades federativas, de manera permanente, son la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas[14]. **Durante los procesos electorales**, cambian su conformación y se constituyen los Consejos Locales y Consejos Distritales.

Los **Consejos Locales**[15], son órganos colegiados temporales[16] que se integrarán con un consejero presidente, designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, 6 Consejerías Electorales, así como con representantes de los partidos políticos nacionales con registro.

Dentro del ámbito de su competencia tienen, entre otras, la atribución de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad**,** así como **designar a dichos consejos[17]** por mayoría absoluta y a los **Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales**, en cada uno de los 300 distritos electorales[18]

Por su parte, los **Consejos Distritales**[19], son órganos colegiados temporales que funcionan **durante el proceso electoral** federal y se integrarán con una Consejería Presidente, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital, cuya designación se realiza por el Consejo General, 6 Consejeros Electorales propietarias y sus respectivos suplentes[20], así como representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Las **6 Consejerías Electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente,** debiendo cumplir con los requisitos señalados por la Ley. Las

---

[13] Artículos 31, párrafo 4, 33, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.
[14] Las Juntas Distritales, son órganos permanentes que se integran un vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal secretario, quienes invariablemente son funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.
[15] Artículos 65, 67 y 68 de la LGIPE.
[16] Los Consejos Locales, iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.
[17] Los Consejos Distritales inician funciones en noviembre del año anterior al de la elección.
[18] Artículo 71 de la LGIPE.
[19] Artículo 76 de la LGIPE.
[20] La consejería suplente será llamado ante una ausencia definitiva del respectivo propietario o, en su caso de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

designaciones podrán ser impugnadas cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en la ley[21].

El artículo 77 de la LGIPE dispone que las y los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos para los Consejeros Locales en el artículo 66 de la referida ley, mismos que son: **i.** ser mexicano por nacimiento, **ii.** tener el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, **iii.** contar con credencial de elector, **iv.** tener residencia de 2 años en la entidad federativa, **v.** no haber sido registrado como candidato en los 3 años inmediatos anteriores a la designación, **vi.** no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido 3 años inmediatos anteriores la designación, entre otras.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones señala que quienes integren los señalados Consejos, deben contar con: **i. conocimientos** de disposiciones constitucionales, así como legales en la materia y **ii. competencias** que puedan relacionarse directa o indirectamente con la actividad de organizar elecciones.

Para tal efecto, los Consejos Locales **procederán a realizar la verificación** de los **requisitos de elegibilidad** correspondientes para integrar los Consejos Distritales, así como las posibles causas que lo impidan, en su caso, se podrá otorgar la ratificación, sobre la base de argumentos y fundamentos aplicables.

Ahora bien, l**a designación** de quienes integrarán los **Consejos Distritales**, es un procedimiento que tiene diversas etapas, que abarcan desde la emisión de la convocatoria y concluye con la aprobación de las listas de las personas a integrar dichos órganos, conforme al procedimiento establecido por el respectivo Consejo Local.

---

[21] Artículo 66 de la LGIPE
1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
…

Al respecto, la Sala Superior[22] ha sostenido el criterio relativo a que, este tipo de **procedimientos constituyen actos complejos**, en los cuales la autoridad responsable del mismo tiene una **facultad discrecional** para decidir en quién debe recaer la designación, previo el agotamiento de las diversas fases del mismo, que incluyen, entre otras, **la verificación del cumplimiento de requisitos** de las y los aspirantes.

Ahora bien, en la LGIPE, establece que las consejerías electorales serán designadas para 2 procesos electores, **pudiendo ser reelectos** para un proceso más[23].

Por su parte, en el Reglamento de Elecciones se dispone que, **para la ratificación o reelección de una consejería,** que ha participado en 2 procesos electorales, para desempeñarse en un tercer proceso electoral, el Consejo Local correspondiente hará la designación, mediante la estricta valoración del perfil, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios[24].

Ahora bien, en los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales[25], se contempla la **ratificación de las consejerías electorales**, de quienes de forma previa participaron en ese mismo cargo en el proceso electoral anterior, quienes son susceptibles de **participar nuevamente y con la misma calidad,** ya sea propietaria o suplente, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

---

[22] Al respecto, véase, entre otras, las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-JDC-1713/2015 y SUP-JDC-2427/2014.

[23] "**Artículo 66.**
1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
(…)
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más".
"Artículo 77.1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."

[24] Artículo 9
1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios.
Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales".

[25] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185283/CG2ex202508-28-ap-9-a2.pdf

Para acceder a la **ratificación** se debe **cumplir con los requisitos de elegibilidad** previstos en el Reglamento de Elecciones[26], además de que **no debe rebasar el límite de 2 participaciones** en procesos electorales anteriores y, en caso de que su ratificación sea para un tercer proceso electoral, se sujetara a una **valoración estricta sobre su participación** en procesos previos.

Para el **proceso de ratificación** para participar en un tercer proceso electoral, sólo se considerará a quienes hubiesen desempeñado el cargo en una consejería propietaria durante los procesos electorales federales ordinarios.

Una vez determinado quiénes son susceptibles de ratificación, implica una serie de procesos, en los que las Juntas Distritales Ejecutivas coadyuvan con los Consejos Locales correspondientes, mediante la consulta que se prevé en los Lineamientos, para acudir ante las personas que fungieron como consejerías propietarias, para determinar si es su intención participar nuevamente. El resultado de esa consulta se informará, mediante acta circunstanciada, al Consejo Local respectivo.

II. Caso concreto

En principio, la promovente **solicitó** a la Vocal Ejecutiva le informara respecto de la situación en la que se encontraba para **participar en el proceso de ratificación** de las consejerías electorales en el Consejo Distrital, al considerar que no cuenta con ningún impedimento legal y que no ha agotado el número de procesos electorales permitidos para acceder nuevamente al cargo.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que le **proporcionó una respuesta** en la que le informó el número de procesos electorales en los que ha participado como Consejera Electoral Propietaria y que, a partir de una revisión y análisis, consideró que **alcanzó el límite de participaciones** para tomar parte en el proceso de ratificación.

Frente a ello, la actora manifiesta que la responsable le **negó indebidamente** su derecho a acceder al cargo de Consejera, a pesar de que **no tiene atribuciones** para impedirle su participación en el **proceso de ratificación** como **consejera electoral propietaria**, en tanto que es el Consejo Local la autoridad facultada para determinar la procedencia de su participación.

[26] Artículo 9, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones del INE.

III. Decisión

La actora alega que se vulneró su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales al **negarle el acceso al proceso de ratificación** del cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital porque, en su concepto, la Vocal Ejecutiva, **sin tener atribuciones** para ello, emitió una respuesta en la que determinó que no era procedente su participación en dicho procedimiento.

Este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la promovente, porque la autoridad responsable **no tiene atribuciones** para realizar un pronunciamiento respecto de la **procedencia de su participación en su proceso de ratificación** como Consejera Electoral en el Consejo Distrital.

En efecto, la responsable **de manera indebida,** sin contar con facultades para ello, le **comunicó a la actora** que no era procedente su participación en el proceso de ratificación para ocupar una Consejería Electoral del Consejo Distrital en el proceso electoral que se desarrolla, lo que **escapa a su ámbito de atribuciones**, conforme al marco normativo que se ha citado.

La Vocal Ejecutiva, en la respuesta proporcionada **realizó un análisis** de los procesos electorales previos en los que había participado la promovente para **verificar la procedencia** de su participación en el proceso de ratificación como Consejera Electoral y que, en su concepto, **constituyen un impedimento** para continuar en el proceso.

Además, en el informe circunstanciado la responsable señala que, como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, **dentro de sus atribuciones se encuentra la emisión de comunicaciones institucionales**, atender peticiones formuladas por la ciudadanía y dar respuesta a los escritos presentados ante el órgano distrital.

Al respecto, esta **Sala Regional Toluca** considera que el actuar de la responsable escapa de los supuestos enunciados en la normativa aplicable, pues no se le concede atribución alguna para **realizar un pronunciamiento respecto de la procedencia de un proceso de ratificación**.

Dicha **atribución** se encuentra **reservada** al **Consejo Local**, quien expresamente cuenta con la atribución de designar a las personas que ocupen

las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, como además lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, es atribución del respectivo Consejo Local **designar** a los **Consejeros Electorales que integren los consejos distritales,** con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la Vocal Ejecutiva **no tiene competencia** para emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o no, de la participación de una persona al proceso de ratificación como **Consejera Electoral del Consejos Distrital**, al contemplarse dicha atribución, de manera exclusiva, al Consejo Local.

Esto es, la designación primigenia de Consejerías Electorales Distritales, así como la **ratificación** posterior a fin de darles continuidad en el cargo, para su ejercicio hasta en 3 procesos electorales, siempre que se **cumpla con los requisitos exigidos** por la normativa aplicable, **corresponde a los Consejos Locales**, por lo que, toda cuestión relacionada con esa designación o ratificación, por ende, sólo puede ser atendida por ellos.

No es obstáculo a lo anterior, que la solicitud de la actora se haya dirigido a la Vocal Ejecutiva, así como la circunstancia que en el informe circunstanciado de la responsable se refiera que **dentro de sus atribuciones se encuentra la emisión de comunicaciones institucionales**, atender peticiones formuladas por la ciudadanía y dar respuesta a los escritos presentados ante el órgano distrital.

Lo anterior, porque tales circunstancias no la facultaban para que en la respuesta se emitieran pronunciamientos relativos a la **falta de derecho de la actora** para poder **participar en el procedimiento** para, en su caso, ser ratificada como Consejera del Consejo Distrital.

Ello, puesto que, ante el propio reconocimiento de la Vocal Ejecutiva respecto a que lo atinente al nombramiento de Consejerías Electorales Distritales **corresponde al Consejo Local**, debió actuar en consecuencia y remitir la solicitud de la actora a ese consejo, para que fuera quien emitiera la respuesta

conducente, toda vez que es el **Consejo Local** quien define, en su caso, si puede o no ser ratificada[27].

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

IV. Efectos

1. Se **revoca** la respuesta emitida por la Vocal Ejecutiva.

2. Se **vincula** al Consejo Local del INE en el Estado de México, para que en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, **dé respuesta** a la solicitud planteada por la actora y **se le notifique** debidamente dentro de las **24 horas** posteriores a su emisión.

3. Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a esta **Sala Regional Toluca** dentro de las **24 horas** siguientes, adjuntando: **i.** la respuesta correspondiente y **ii.** las constancias correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la respuesta controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial; finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

[27] En términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.